

Señor:

JUEZ TREINTA Y OCHO (38°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Ref. RADICACIÓN : 11001333603820210014300
MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ALFONSO RAMIREZ MEZA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa, según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, en forma respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONIENDO EXCEPCIONES** de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Edificio Fortaleza de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Edificio Fortaleza de la ciudad de Bogotá D.C; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, -Ejército Nacional de Colombia-, es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios por la muerte del SLR. CARLOS ALFONSO RAMIREZ MEZA y a su familia.

Sin embargo conforme los argumentos que pasarán a exponerse en el acápite de la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que la entidad que represento actuó diligentemente, a pesar del lamentable suceso del mencionado exmilitar.

Ahora bien, como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar. Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

2.1. POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:

Pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Que deberá ser demostrado a lo largo del proceso.

2.2 POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Para que este reconocimiento se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, y en el presente caso estas no han sido demostradas. Lo anterior, es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de las lesiones que reclama, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.

Así mismo, este pago tiene lugar cuando efectivamente hay un daño antijurídico cuya imputabilidad puede atribuírsele al Estado y perjudica notoriamente a quien reclama.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHOS No. 1,3, 4 y 5°: Son ciertos conforme a los soportes documentales allegadas por la parte demandante.

HECHO No. 2: Es cierta la ocurrencia del disparo, no obstante, se indagará sobre la discusión o conversación ocurrida previa al lamentable deceso, de donde podría deducirse un comportamiento reiterado o sistemático de abuso del occiso hacia su agresor, que pudo haber desencadenado tal reacción.

HECHO No. 6: Es cierto respecto de daño causado, no obstante, se deberá analizar el comportamiento previo al día de los hechos, que ejerció el señor JEFERSON LEANDRO RAMIREZ CARDONA (q.e.p.d.), que pudiere evidenciar al final una eventual concurrencia de culpas en el resultado del daño ocurrido.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Analizada debidamente la demanda y sus anexos, encontramos que en la misma se relacionan las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar que al parecer rodearon la ocurrencia del hecho causante del daño por el cual se reclama indemnización de perjuicio. Por consiguiente, procedo a proponer las siguientes excepciones de fondo.

4.2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO – ACTOR DEBE PROBAR LA FALLA.

Si bien es cierto de las pruebas aportadas se desprende que el señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ MEZA, resultó lesionado y posteriormente falleció el día 18 de octubre de 2020, como consecuencia de un disparo con arma de dotación oficial por parte de otro compañero de milicia, no obstante, no existió falla alguna por parte de la entidad demandada frente a dicho **suceso fortuito e imprevisible**.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio aportado al proceso es claro que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acreditó.

De otra parte la jurisprudencia es prolífera sobre el carácter de RELATIVO que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos, y los recursos con los que contaba la administración, así:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieren sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible" (Sentencia del 11 de octubre de 1990)". (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994, Edit. Leyer, págs. 75 -76). (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho.

Expresado de otra manera, en esta modalidad de imputación, es necesario que el actor demuestre la irregularidad que alega; es decir, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso demostrar que el estado se alejó del criterio del buen servicio.

Entonces, para que se configure la falla probada del servicio tienen que presentarse cuatro (4) requisitos, a saber: QUE EXISTA UN HECHO: Los hechos que determinan la responsabilidad estatal son de cuatro tipos: las operaciones administrativas, las vías de hecho, los hechos propiamente dichos y las omisiones;

QUE EXISTA CULPA: La culpa según los hermanos HENRI y LEON MAZEUD es “un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en las que obró el autor del daño”; QUE EXISTA UN DAÑO: El daño o perjuicio es el menoscabo; y QUE EXISTA UNA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD: Se requieren dos aspectos para que se configure: - Tiene que haber una relación de causalidad entre el hecho y la culpa y la culpa y el daño; es decir, tiene que existir doble nexo de causalidad para que se configure responsabilidad del estado.

Sin embargo, se insiste en que en el caso concreto existe prueba suficiente que corrobora que desde ninguna órbita se configura una falla probada en la prestación del servicio.

Finalmente, se citan a continuación algunas precisiones efectuadas sobre el tema por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, rad. 17927, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, así:

“Bajo la misma línea de precedente jurisprudencial, la Sala ha considerado que se prefiere el régimen de falla del servicio por razones de función pedagógica del juez administrativo; en los siguientes términos: [C]uando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche.” (Resaltado fuera de texto)

4.3. CULPA CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA.

Finalmente, se citan a continuación algunas precisiones efectuadas sobre el tema por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” sentencia del 29 de febrero de 2012, rad. 25000-23-26-00-1996-02772-01(21948), C.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz, así:

*“**La culpa concurrente** no puede confundirse con la culpa exclusiva de la víctima, ya que mientras en la primera, **la víctima contribuye en alguna medida a la producción del daño**, en el segundo caso, la conducta ésta es elemento determinante en la producción del daño y por ello no puede endilgarse responsabilidad a la entidad.*

En el caso como el que ahora nos ocupa, los ex soldados Jhon Jairo Mosquera Victoria y Jeferson Leandro Ramírez Cardona, tuvieron una discusión dentro dentro de la Unidad Militar BITER 3, y después el primero disparó sobre el pecho del segundo.

No obstante, el disparo realizado no es un hecho simple o derivado de esa conversación que se dio el día de los hechos, pues el soldado Mosquera Victoria al ser inquirido por el también soldado regular Jhon Stiven Alba López, sobre las razones que lo llevaron a disparar a su compañero Ramírez Cardona, aquel manifestó: "*estaba molestando mucho*", esta frase reposa en la entrevista FPJ-14 que rindió el SLR. Alba López, ante la Policía Judicial que realizó los actos urgentes, el día de los hechos.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración de la concurrencia de culpa de la víctima aludida; consecuencialmente, solicito se tenga en cuenta a la hora de emitir la sentencia correspondiente.

5. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS EN EL CAPITULO V, LITERALES C, Numerales 1 y 2 DEL ACAPITE DE PRUEBAS DE LA DEMANDA.

Me opongo a la solicitud de estos testimonios solicitados, debido a que la participación de estos agentes de la Policía Nacional de la ciudad de zarzal, valle del cauca, se efectuó en la elaboración de los actos urgentes y los informes respectivos, por lo cual sería inútil e innecesario que sean citados para hablar de la información que ya está consignada en los reportes de policía judicial, que gozan de presunción de legalidad y veracidad dentro del proceso.

6. PRUEBAS

6.1. Escuchar en diligencia de declaración al señor JOHN JAIRO MOSQUERA VICTORIA, ex soldado regular que disparó al señor JEFERSON LEANDRO RAMIREZ CARDONA. Lo anterior, con el fin de que indique si fue víctima de molestias o matoneo de manera reiterada por parte de su ex compañero RAMIREZ CARDONA, previos al día de los hechos, que como consecuencia haya generado la reacción ya conocida, por lo cual se acreditaría la concurrencia de culpas alegada.

7. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

7. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

¹Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004)
“(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso

8. ANEXOS CON LA DEMANDA.

- Poder y Anexos
- Pruebas

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57- 15, vía web a los correos que se relacionan, teléfono celular 3125269464.

9. NOTIFICACIONES

johnatan.otero@mindefensa.gov.co (correo institucional)

johnatanotero@gmail.com (correo personal)

Cordialmente,



JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
C.C. 1.075.212.451
T.P. 208.318 del C.S J.

abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 10 No. 26 – 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama
Conmutador (57 1) 3150111
johnatan.otero@mindefensa.gov.co
www.mindefensa.gov.co - @mindefensa